

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

María del Carmen Alvarado  
Pacheco y otros  
Peticionarios

v.

CT-2013-005

Estado Libre Asociado de Puerto  
Rico, representado por su  
Secretario de Justicia, Luis  
Sánchez Betances, en su  
capacidad oficial y otros  
Recurridos

Cons.

Monsita Denise Otero Ruiz y  
Otros  
Peticionarios

v.

CT-2013-006

Certificación

Estado Libre Asociado de Puerto  
Rico, Luis Sánchez Betances en  
su capacidad de Secretario de  
Justicia de Puerto Rico y Otros

Recurridos

Cons.

Víctor A. Trinidad Hernández y  
Otros  
Peticionarios

v.

CT-2013-007

Estado Libre Asociado de Puerto  
Rico, representado por su  
Secretario de Justicia, Luis  
Sánchez Betances, en su  
capacidad oficial y otros  
Recurridos

Voto Particular emitido por el Juez Asociado SEÑOR ESTRELLA MARTÍNEZ

San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2013.

Nos encontramos ante una controversia de alto interés público que requiere una adjudicación final y firme antes del 30 de junio, para beneficio de decenas de miles de servidores públicos. Nos hallamos ante el recurso idóneo para reafirmar

con acciones la política de acceso a la justicia. Nos enfrentamos al deber de ejercer oportunamente nuestra competencia como tribunal de última instancia y facilitar la administración justa, rápida y económica de una controversia de alto impacto en la planificación financiera del gobierno y en la vida de sus servidores públicos.

Ante todos esos retos, considero que la respuesta adecuada de este Tribunal consistía en traer inmediatamente a nuestra atención el reclamo de los empleados públicos peticionarios y adjudicar la controversia, lo cual pudimos haber hecho desde el pasado mes de mayo. Curiosamente, con el curso de acción trazado por la mayoría del Tribunal, las Ramas Legislativa y Ejecutiva -aunque no de jure- logran de facto que este Tribunal no conceda un **remedio adecuado y completo en el momento oportuno**. Ante el medio camino recorrido por una mayoría de este Tribunal y su abstención en transitar el trayecto completo del ejercicio de nuestras facultades y deberes ministeriales impuestos por la Constitución de Puerto Rico, disiento de la negativa a expedir el presente recurso.

I

Seiscientos-catorce (614) empleados públicos han acudido ante este Tribunal implorando nuestra intervención oportuna en la etapa más crucial de la implantación de la Ley Núm. 3-2013. Sin embargo, una mayoría de esta Curia ha provisto No Ha Lugar en esta etapa a sus peticiones. Veamos en detalle los reclamos incoados por estos servidores públicos en tres peticiones de certificación que versan sobre el mismo asunto.

El 16 de mayo de 2013, sesenta y ocho empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico ("empleados públicos" o "peticionarios") presentaron ante nos una petición de certificación, solicitando que esta Curia intervenga con una demanda de sentencia declaratoria e interdicto preliminar y permanente presentada por ellos el 8 de mayo de 2013, ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>1</sup> En esencia, los empleados públicos piden que traigamos de inmediato ante nuestra consideración la referida demanda, en la cual solicitan que se declare inconstitucional la Ley Núm. 3-2013, la cual enmienda la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, mejor conocida como la *Ley de Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos*, por ésta alegadamente afectar los intereses propietarios, los derechos adquiridos y los beneficios de retiro contractualmente conferidos a los peticionarios por el Gobierno de Puerto Rico, en violación de la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico.

En respuesta a la petición de certificación de los empleados públicos, el 21 de mayo de 2013, el Gobierno de Puerto Rico ("ELA") y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Administración de los

---

<sup>1</sup>Amerita resaltar que desde el 16 de mayo de 2013, esta Curia ha tenido ante sí la controversia que nos atañe. Sin embargo, ha tomado casi un mes emitir la decisión que hoy se certifica. Este problema se recrudece aún más cuando consideramos que, por virtud de la Regla 23(b)(2) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia se ha visto impedido de emitir una sentencia que disponga de esta controversia, hasta tanto esta Curia deniegue la expedición del auto de certificación presentado. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B R. 23(b)(2).

Sistemas de Retiro") (colectivamente "el Estado"), presentaron, independientemente, una moción de desestimación al amparo de la Regla 32 del Reglamento de esta Curia. Ambas mociones arguyen que este Tribunal no posee jurisdicción para atender el recurso de referencia. Sostienen su contención en la Ley Núm. 18-2013, la cual enmienda, en lo pertinente, el Art. 3.002 de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, y la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, a los fines de limitar la competencia del Tribunal Supremo al momento de expedir recursos de certificación intrajurisdiccional. A esos efectos, arguyen que en casos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo sólo podrá traer los mismos ante sí cuando exista la anuencia de todas las partes y concurra un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se presenten cuestiones de alto interés público.

El 28 de mayo de 2013, los empleados públicos presentaron una moción en oposición a la desestimación solicitada por el Gobierno. En ésta, los peticionarios arguyen que el trámite para la aprobación y firma de la Ley Núm. 18-2013 estuvo viciado de incertidumbre respecto a la fecha real en la cual fue firmada por el Gobernador de Puerto Rico. Resaltan que el 15 de mayo de 2013, los presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico enviaron al Gobernador el proyecto que originó la referida Ley, el P del S. 367, para su evaluación y firma. Coetáneo a

lo anterior, sostienen que la Asamblea Legislativa también envió para la firma del Gobernador otro proyecto legislativo, el P de la C. 940, cuyo trámite legislativo, más no su contenido, es pertinente al caso de marras.

Los peticionarios, descansando en la información provista por la Oficina de Servicios Legislativos ("OSL"), alegan que el P de la C. 940 fue firmado y convertido en la Ley Núm. 18-2013 el 16 de mayo de 2013 y publicada por el Departamento de Estado al día siguiente. Véase, Exhibit 2, *Oposición a Moción de Certificación*. Por otra parte, los empleados públicos sostienen que, por razones desconocidas, el P del S. 367 también fue firmado y convertido en la Ley Núm. 18-2013, creando así la anomalía de dos proyectos legislativos catalogados con el mismo número de Ley. Íd. Sin embargo, resaltan que el P del S. 367, una vez fue convertido en Ley, fue publicada por el Departamento de Estado el 20 de mayo del año en curso, tres días luego de firmarse el P de la C. 940.

Los empleados públicos añaden que, posteriormente, el P del S. 367 mantuvo su numeración como la Ley Núm. 18-2013, mas el P de la C. 940 fue renumerado como la Ley Núm. 19-2013. Ello, a pesar de que el P de la C. 940 fue publicado por el Departamento de Estado con anterioridad a la Ley correspondiente al P del S. 367. Los peticionarios unen lo anterior a su contención de que el 16 de mayo de 2013 -fecha en la cual los empleados públicos presentaron su petición de certificación ante nos- el P del S. 367 no aparecía publicado como Ley en los registros de la OSL (Exhibit 1, *Oposición a*

*Moción de Certificación*); sin embargo, el P de la C. 940 (hoy la Ley Núm. 19-2013) ya había sido aprobado como la Ley Núm. 18-2013.

A la luz de todo lo anterior, sugieren que la Ley Núm. 18-2013 (el P del S. 367) no fue promulgada el 15 de mayo del año en curso, según lo arguye el Estado. Más bien, intiman que ésta fue aprobada posterior a que los peticionarios sometieran su recurso de certificación.

El 29 de mayo de 2013, el Estado presentó mociones en contestación a las alegaciones de los peticionarios. En sus mociones arguyen que la Ley Núm. 18-2013 fue firmada por el Gobernador el 15 de mayo de 2013, un día antes de la presentación del recurso de certificación de los empleados públicos. Sustentan lo anterior en una copia de la Ley Núm. 18-2013 firmada por el Gobernador el 15 de mayo, al igual que una copia de la página de trámite legislativo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la cual presenta la misma información contenida en la copia indicada.

Posteriormente, este Tribunal consolidó el recurso de los peticionarios con dos recursos de certificación que consideran el mismo asunto. En concreto, la primera de estas dos peticiones fue presentada el 31 de mayo de 2013, por 390 empleados de la Oficina de Administración de Tribunales ("OAT"), 68 empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("CFSE") y 88 empleados de múltiples agencias de la Rama Ejecutiva. Asimismo, el 5 de junio de 2013, un grupo de policías presentó un tercer recurso de certificación.

En términos generales, y al igual que el recurso de certificación presentado por los empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, estos nuevos peticionarios arguyen que la Ley Núm. 3-2013 es inconstitucional por violentar sus derechos adquiridos al amparo de la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico.<sup>2</sup> Igualmente, los nuevos peticionarios solicitan que esta Curia adjudique sus reclamos de forma expedita, ya que alegan estar expuestos a sufrir daños patrimoniales inminentes e irreparables.

Al igual que en el caso de los empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Estado se ha opuesto a estos nuevos recursos. Una vez más, arguye que este Foro carece de jurisdicción para atenderlos, por virtud de la Ley Núm. 18-2013.

Teniendo presente el marco fáctico indicado, analicemos qué dispone la Constitución respecto a la competencia de este Tribunal y su función como Tribunal de última instancia. Como veremos, aunque la Ley Núm. 18-2013 afectó nuestra competencia legislativa al amparo de la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Civil, en nada puede afectar nuestra competencia constitucional de última instancia, la cual puede ser ejercida en casos de interés público como los de autos, para traerlos de inmediato ante nuestra consideración, por exigir un trámite expedito para la concesión de un remedio oportuno.

---

<sup>2</sup>A la luz de la afinidad existente entre los recursos incoados, catalogaremos colectivamente a los peticionarios de los tres autos de certificación como "peticionarios" o "empleados públicos".

## II

El Art. V, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico,<sup>3</sup> delega en la Asamblea Legislativa el poder para crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo. Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1, pág. 402 (2008). A su vez, esta Sección confiere a la Asamblea Legislativa la facultad para determinar la **competencia y organización** del Tribunal General de Justicia.

El ejercicio de este poder, por parte de la Asamblea Legislativa, queda sujeto a dos condiciones de umbral. En primer lugar, esa Rama no puede afectar la jurisdicción de los tribunales; sólo puede incidir sobre su competencia y organización. En segundo plano, la Rama Legislativa no puede emitir ley alguna que contravenga el Art. V, Sección 3 de la Constitución, el cual provee que el Tribunal Supremo de Puerto Rico es el Tribunal "de última instancia en Puerto Rico". (Énfasis suplido.) Art. V, Sec. 3, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1, pág. 412 (2008). Véanse, también: Col. Abogados v. E.L.A., 181 D.P.R. 135, 167 (2011) (Sentencia); Petrovich v. Srio. de Hacienda, 79 D.P.R. 250, 260 (1956).

Respecto a esta primera limitación, es preciso distinguir el término *jurisdicción* del término *competencia*. Es conocido que el término *jurisdicción* significa "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 717

<sup>3</sup>La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará **su competencia y organización**". (Énfasis suplido.) Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1, pág. 402 (2008).



(1953). La Constitución de Puerto Rico estableció que "[l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción...". Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Ello implica que en Puerto Rico, **"cualquier parte del Sistema Judicial tiene la facultad para resolver una causa"**. (Énfasis suplido.) Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 135 (1996). Véase, también, J. Trías Monge, El sistema judicial de Puerto Rico, San Juan, Ed. U.P.R., Sec. 6, pág. 136 (1978).

Ahora bien, lo anterior es diferente al concepto *competencia*. El término *competencia* implica la distribución del "trabajo judicial entre los distintos tribunales y salas que integran el Tribunal General de Justicia". Cosme v. Hogar Crea, 159 D.P.R. 1, 7 (2003). En el caso particular del Tribunal Supremo, la Constitución le otorga *competencia en primera instancia* sobre autos de *habeas corpus* y le reserva *una competencia en última instancia sobre toda controversia judicial*. Asimismo, la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Civil, entre otras leyes especiales, le confieren al Tribunal Supremo competencia sobre ciertos recursos y casos en nuestro ordenamiento legal.

Todo lo anterior apunta a que, aunque ciertamente la Asamblea Legislativa puede afectar la competencia **legislativamente conferida** a los distintos componentes del Tribunal General de Justicia, incluyendo aquella competencia otorgada a esta Curia por virtud de la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Civil, **ésta no tiene poder constitucional para limitar la jurisdicción del Tribunal**

General de Justicia, ni para afectar la competencia en última instancia constitucionalmente reconocida al Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>4</sup> Cosme v. Hogar Crea, *supra*, pág. 18.

Concretamente, cuando se trata del Tribunal Supremo, el Art. V, Sec. 3 de la Constitución de Puerto Rico limita esa facultad de la Rama Legislativa. Ello, pues, la Constitución expresamente dispone que el Tribunal Supremo es el Tribunal de última instancia en Puerto Rico. Consecuentemente, el Tribunal Supremo siempre tendrá la discreción de ejercer oportunamente su competencia final sobre cada caso que se presente en los Tribunales de Puerto Rico.


El delegado a la Asamblea Constituyente, tratadista de derecho constitucional puertorriqueño y exjuez presidente de este Tribunal, el señor Trías Monge, explicó en las siguientes palabras las consecuencias prácticas de la interacción entre el poder de la Asamblea Legislativa al amparo de la Sec. 2 del Art. V de la Constitución, *vis-a-vis*

<sup>4</sup>Amerita resaltar que la Sec. 2 del Art. V de la Constitución de Puerto Rico, la cual insta la facultad de la Asamblea Legislativa para afectar la competencia y organización de los tribunales de justicia, encuentra su precedente directo en el Art. VI de la Constitución de 1947 del estado de New Jersey. Véase, Informe de la Comisión de la Rama Judicial, Diario de sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 4, págs. 2609-2610. Al examinar el Art. VI de la Constitución de New Jersey de 1946, encontramos que ésta limitaba la facultad de la Asamblea Legislativa para alterar la competencia de los tribunales, sólo a aquellos de inferior jerarquía. El texto era expreso en salvaguardar a la Corte Suprema del Estado de New Jersey de tal intromisión. ("The judicial power shall be vested in a Supreme Court, a Superior Court, County Courts and inferior courts of limited jurisdiction. The inferior courts and their jurisdiction may from time to time be established, altered or abolished by law."). Art. VI, Sec. 1, Const. N.J., 1946.

los poderes del Tribunal Supremo al amparo de la Sec. 3 del mismo articulado:

La intención de la Comisión al disponer en la sección 2 del artículo V que la Asamblea Legislativa podría determinar la competencia de los tribunales del país en modo alguno conlleva[] la facultad de privar al Tribunal Supremo de entender, a su entera discreción, en cualquier causa que le fuese presentada, se opusiese o no la parte demandada o fuese el asunto concernido de la supuesta competencia del Tribunal Supremo conforme a los estatutos vigentes. (Énfasis suplido.) III J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, pág. 95 (1982). Véase, también, J. Trías Monge, El sistema judicial de Puerto Rico, *supra*, pág. 122.

Los padres de la Constitución de Puerto Rico fueron explícitos en confirmar lo anterior, al expresarse en los siguientes términos:

 Aquí se dispone, claramente y en palabras que no dejan lugar a dudas, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico será el tribunal de última instancia. Se dispone asimismo que en materia de jurisdicción el Tribunal Supremo y los demás tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema integrado y que **solamente podrá intervenir la Asamblea Legislativa en cuestiones de competencia.** Eso quiere decir que **está fuera del alcance de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la jurisdicción del Tribunal Supremo.** Lo que está a su alcance es la competencia. Y quiere decir además, al estipular esta proposición que nosotros hemos traído, **que el Tribunal Supremo de Puerto Rico será el tribunal de última instancia, que la Asamblea Legislativa no podrá impedir que los casos judiciales en alguna forma o en otra, lleguen hasta la consideración del Tribunal Supremo.** Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 1, págs. 591-592, 25to Día de Sesión, (Expresiones del delegado Sr. Gutierrez Franqui).

Las expresiones así vertidas en la Asamblea Constituyente, perfilan los rasgos fundamentales de aquello

que constituye ser un Tribunal de última instancia. En primer lugar, "[e]ste lenguaje nos provee de inmediato la característica esencial de foro máximo de [competencia] apelativa, en contraste con los otros tribunales ... de [competencia] original. A su vez destaca la nota singular del linaje constitucional del Tribunal Supremo frente a los otros que son producto de la Asamblea Legislativa". In re Informe Com. Asesora Presidente, 119 D.P.R. 165, 194 (1987) (Voto Explicativo del Juez Asociado señor Negrón García). En segundo plano, estas manifestaciones articulan "los dos fines básicos de un tribunal de última instancia: **hacer justicia individual y sentar las normas jurídicas básicas que han de gobernar la vida de un país**". Íd., pág. 197.<sup>5</sup>

Es en virtud de esta segunda consideración -el hacer justicia individual- que nuestra función "como Tribunal de última instancia, [nos impone] la responsabilidad constitucional de asegurarnos que... [los] principio[s] de [jurisdicción y competencia] produzca[n] los resultados esperados de suerte que facilitemos la administración justa, rápida y económica de las causas que se presentan ante nuestros tribunales de justicia". (Énfasis suplido.) Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 135 (1996). Como corolario de esta responsabilidad constitucional, **somos llamados a**

<sup>5</sup>Es por ello que, en consecución de estos fines, nuestros dictámenes resultan en la expresión final, suprema y obligatoria de la interpretación de las leyes. Col. Abogados v. E.L.A., *supra*, pág. 196; Ex parte Andino Torres, 152 D.P.R. 509, 519 (2000) (Voto de Inhibición del Juez Asociado señor Rivera Pérez); In re: Vargas Soto, 146 D.P.R. 55, 198 (1998) (Opinión de Conformidad en parte, Disidente en parte y Concurrente en parte del entonces Juez Asociado señor Hernández Denton).

intervenir oportunamente en el tracto judicial, cuando la protección de derechos constitucionales así lo requiera y cuando resulte imperativo para lograr la protección adecuada del remedio que, en su día, le corresponda a las partes. Pueblo v. Montero Luciano, 169 D.P.R. 360, 389 (2006) (Énfasis suplido.) ("nuestra función como tribunal de última instancia requiere que veamos que en nuestro País **exista un sistema de justicia donde se respeten [los] derechos fundamentales**" de los individuos).

*f* Lo anterior responde a que "la ciudadanía [confía] en este Foro como último recurso para vindicar [sus] derecho[s] y proveer[le] objetivamente... un remedio justo y equitativo". Mundo Ríos v. CEE, 2012 T.S.P.R. 166 en la pág. 23, 187 D.P.R. \_\_\_\_ (2012) (Opinión Disidente de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez). Es por ello que en el pasado, ante el peligro de que la lentitud de los procesos judiciales inferiores amenazara nuestra facultad para otorgar un remedio oportuno en un caso de gran interés público, fuimos prontos en ejercer nuestra prerrogativa constitucional como Tribunal de última instancia para traer ante nuestra consideración un caso pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia. Íd., en las págs. 5 y 8 (Opinión Per Curiam). Esto, con el fin de proteger derechos constitucionales de alta jerarquía.

En iguales términos, el Reglamento de esta Curia también vislumbra la posibilidad de que traigamos ante nuestra consideración un caso para su inmediata resolución, independientemente de la etapa en que se encuentre el pleito,

incluyendo aquellas fases del proceso previas al descubrimiento o al desfile de prueba. Es por ello que los miembros de este Tribunal adoptaron la Regla 51 de nuestro Reglamento, la cual dispone lo siguiente:

(a) El tribunal podrá, **a iniciativa propia** o a solicitud de parte, **ordenar una vista evidenciaria para celebrarse ante sí o ante un Comisionado o una Comisionada Especial**. Salvo que el tribunal otra cosa disponga y en tanto ello no sea incompatible con estas reglas, las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia aplicarán a toda vista de esta índole y el Secretario o la Secretaria expedirá las citaciones y otros mandamientos que requiera el Comisionado o la Comisionada Especial como si se tratara de una orden del tribunal.


(b) El Comisionado o la Comisionada Especial resolverá los planteamientos sobre admisibilidad conforme a derecho. Terminada la presentación de la prueba, el Comisionado o la Comisionada rendirá un informe **con determinaciones de hechos fundadas exclusivamente en la prueba presentada y admitida**. El informe deberá presentarse al tribunal, con copia a las partes, dentro de los treinta (30) días de terminada la presentación de la prueba. **De ser necesario, el tribunal podrá requerir el informe en un plazo más corto. Junto con el informe se remitirá toda la prueba documental y material que haya sido presentada**. Aquella prueba presentada y que no haya sido admitida se identificará claramente como tal y se indicará, además, la razón por la que no fue admitida.

(c) Las partes tendrán un término simultáneo de veinte (20) días, contados desde la notificación del informe, para ofrecer sus comentarios u objeciones. Transcurrido dicho término, **el tribunal resolverá lo que en derecho proceda**.

(d) Se hará una grabación de sonido de cualquier vista que se celebre **ante el propio tribunal** o ante un Comisionado o Comisionada. El operador u operadora de la grabadora certificará la corrección de cualquier transcripción hecha. La transcripción sólo se hará en los casos siguientes: (1) cuando el tribunal o el Comisionado o la Comisionada así lo ordenen por considerar la transcripción indispensable para formular sus determinaciones de hechos, o (2) cuando cualquiera de las

partes objete las determinaciones de hechos del Comisionado o Comisionada, y el tribunal considere indispensable la transcripción para resolver las objeciones. De no ser posible la grabación, se tomarán notas taquigráficas de la vista, las cuales sólo se transcribirán conforme a las normas antes señaladas. No obstante lo anterior, si por cualquier razón la transcripción de la evidencia oral se tarda indebidamente, el tribunal podrá requerirle al Comisionado o Comisionada que proceda a formular **sus determinaciones de hechos** sin la transcripción.

(e) **Esta regla no aplica a los procedimientos dispuestos en las Reglas 14 y 15 de este reglamento, los cuales se regirán por lo establecido allí.** (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 51.

 Del texto citado se deducen varios principios referentes a la capacidad de este Tribunal para recopilar cualquier tipo de prueba conducente a la pronta adjudicación de un caso de gran interés público. En primer lugar, este Tribunal está investido con la autoridad de celebrar una vista evidenciaria y recibir prueba de forma directa, o a través de un comisionado especial, para así arribar a sus propias determinaciones de hechos. En segundo plano, este mecanismo dispone para que la recopilación de prueba se realice en plazos cortos, de forma tal que el Tribunal pueda resolver conforme a derecho de manera expedita. Finalmente, esta Regla es aplicable a procedimientos distintos a aquellos iniciados al amparo de nuestra facultad para regular la profesión de la abogacía y la notaría (Reglas 14 y 15 de nuestro Reglamento). Incluso, los comentarios provistos por esta Curia en el propio Reglamento disponen que este mecanismo traspa su uso en instancias surgidas al amparo de la Regla 28 de nuestro Reglamento (Mociones en auxilio de nuestra Jurisdicción),

pudiendo emplearse "en cualquier caso **que el Tribunal lo estime conveniente**". (Énfasis suplido.) Íd., Regla 51, n.28.

De tal manera queda evidenciado que este Tribunal, como foro de última instancia, cuenta con la autoridad legal y los mecanismos necesarios para poder intervenir en un pleito pendiente ante la consideración de un tribunal inferior, no importa su etapa, con el fin de disponer del mismo de forma final y firme, en aras de impartir justicia oportuna.

Y es que así debe ser, ya que esta responsabilidad constitucional de impartir justicia mediante nuestra consideración oportuna de los casos de interés público pendientes ante el Tribunal General de Justicia es un corolario forzoso de la cláusula del debido proceso de ley, por ser un principio de justicia muy arraigado en la conciencia del pueblo puertorriqueño el que este Tribunal emita decisiones finales y firmes que salvaguarden los remedios justos y adecuados de la ciudadanía cuando el tracto judicial ordinario amenaza tal legítima expectación. Declinar ejercer este encargo de rango constitucional implica negarle el derecho al pueblo de Puerto Rico de acudir a este Tribunal de última instancia, cuando aún exista una controversia viva que atender respecto a la viabilidad de los remedios que solicita.

A su vez, nuestra intervención en casos como estos es exigida por la política pública de esta rama de fomentar el acceso a la justicia. Ello, en función de que "los estatutos que regulan la jurisdicción o la facultad de los tribunales de atender y resolver las controversias ante sí de la



ciudadanía, son de alto interés público, y ... dicho interés urge el mayor acceso posible de los ciudadanos a sus tribunales de justicia". (Énfasis suplido.) H. A. Sánchez Martínez, Derecho procesal apelativo, Hato Rey, Ed. Lexis-Nexis de Puerto Rico, § 103, pág. 4 (2001).


Habiendo repasado estas consideraciones de rango constitucional, pasemos a articular las razones por las cuales erró una mayoría de este Tribunal al no expedir los recursos de epígrafe.

### III

En sus mociones de desestimación, el Estado arguye que este Tribunal no posee jurisdicción para entender en las peticiones de certificación de los empleados públicos, por virtud de la Ley Núm. 18-2013, la cual enmendó el Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura y la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, a los fines de impedir nuestra intervención en aquellos casos de gran interés público pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales no exista la anuencia de todas las partes para presentar la certificación indicada. No le asiste la razón.

Como cuestión de umbral, las mociones de desestimación del Estado invocan la Regla 32 del Reglamento de esta Curia para sostener que los recursos que nos ocupan deben ser desestimados, ya que "... este tribunal carece de jurisdicción para considerarlo[s]". 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R.32(b)(1). Al así proceder, las mociones del Estado obvian la diferencia existente entre el concepto *jurisdicción* y el término *competencia*.

Como bien indicamos anteriormente, el término *jurisdicción* implica la autoridad de un Tribunal para considerar y decidir determinado caso o controversia. Debido a que los tribunales de Puerto Rico, incluyendo esta Curia, constituyen parte de un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, el Estado pasa por alto que este Tribunal posee amplia facultad, al igual que cualquier otro tribunal de nuestro sistema general de justicia, para entender y resolver la materia legal que atañe a los casos de autos. A la luz de esta conclusión, no cabe hablar de la aplicabilidad de nuestra Regla 32(b)(1) a los recursos de certificación en disputa. Ello, pues, la jurisdicción de este Tribunal en este asunto es más que evidente.

 En todo caso, interpretamos que el Estado pretendió argüir que por virtud de la Ley Núm. 18-2013, este Tribunal carece de competencia al amparo de la Ley de la Judicatura y la Regla 52.2 de Procedimiento Civil para considerar las peticiones de certificación de los empleados públicos. No obstante, esta alegada insuficiencia de competencia a la luz de la Ley Núm. 18-2013, laceraría la competencia en *última instancia* que nuestra Constitución nos reserva sobre toda controversia judicial. Distinto a los tribunales de inferior jerarquía, cuya existencia y competencia puede ser alterada cuando el designio del Poder Legislativo así lo pretenda, la existencia y la competencia constitucional de esta Curia como Tribunal de última instancia sobrevive inmóvil ante los embates de las otras Ramas, cuyas expectativas de política pública depositadas al filo de la media noche en la Ley Núm.

18-2013, no sobreviven el escrutinio de las facultades que nos reserva la Constitución y sobrepasan ilegítimamente las fronteras de sus poderes delegados.

Como bien discutimos anteriormente, al reseñar algunos de nuestros pronunciamientos jurisprudenciales, esta facultad constitucional de constituir el Tribunal de última instancia en nuestro sistema general de justicia, nos impone la responsabilidad indeleble de **hacer justicia individual**. En esa faena revestida de rango constitucional, hemos sido precisos en establecer que **tenemos el deber de administrar las causas que se presentan ante los tribunales inferiores, de tal forma que se respeten los derechos constitucionales de las partes, se facilite la resolución justa de los casos y se garantice la concesión de un remedio justo y adecuado**.

Ante ello, cuando el tracto judicial ordinario amenaza con perjudicar la facultad de este Tribunal para entender en un caso de gran interés público, hemos resuelto con ausencia de ambivalencia que, con el fin de otorgar un remedio justo y equitativo en el ejercicio y en la defensa de nuestra competencia constitucional en última instancia, se justifica nuestra intervención oportuna para garantizar que las dilaciones inherentes al cauce judicial ordinario no aniquilen el desagravio que en su día este Tribunal pudiera otorgar. Véase, Mundo Ríos v. CEE, *supra*.

Esta prerrogativa constitucional exigía que esta Curia atendiera inmediatamente los recursos ante nos, para darle vigor a la política de acceso a la justicia de esta Rama. Ello, pues, si nuestro sistema de tribunales no resuelve sus

reclamos oportunamente y dispone de forma pronta el Derecho aplicable a las controversias aquí presentadas, los peticionarios y el Estado sufrirán un grave menoscabo a sus intereses.

En primer lugar, los empleados públicos que tocan a nuestras puertas se enfrentan al cruel dilema de tener que decidir, antes del 1 de julio del año en curso, entre dos alternativas de planificación financiera, cuyas repercusiones lesionarán potenciales derechos constitucionales. Por un lado, los peticionarios enfrentan la difícil opción de tener que renunciar a sus empleos en aras de mitigar las embestidas de la Ley Núm. 3-2013, la cual amenaza con privarles de los beneficios y las aportaciones patrimoniales al fondo de retiro que les fueron prometidas cuando firmaron su contrato para fungir como servidores públicos. Ello, con la consecuencia desdichada de no poder contar con el 100 por ciento de su remuneración salarial actual, por tener que renunciar a sus empleos, a fin de preservar algunos de los beneficios de retiro que les fueron acordados. Aquellos que no opten por esta primera alternativa, deben continuar en sus funciones hasta pasada la edad original de retiro que les fue garantizada en la Ley Núm. 447, *supra*, antes de ser enmendada, sacrificando, además, el disfrute de un porcentaje significativo de ingresos que ordinariamente hubiesen recibido al momento de su retiro si la Ley Núm. 3-2013 no hubiese sido promulgada. Ello, con el propósito de continuar recibiendo el 100 por ciento de su salario.

En consecuencia, si este Tribunal no emite una expresión **final y firme** respecto a la validez constitucional de la Ley Núm. 3-2013 antes del 1 de julio del año en curso, los servidores públicos se verán obligados a tomar una decisión sin que su reclamo fuera atendido con la finalidad necesaria y, de esta manera, actuarán en un vacío jurídico. Este problema se acentúa aún más cuando tomamos en consideración que determinadas provisiones de la Ley Núm. 3-2013 ya han entrado en vigor. En particular, la Ley indicada provee para que el Art. 4-109 de la Ley Núm. 447, *supra*, según fue creado por la Ley Núm. 3-2013, entre en vigor inmediatamente. Véase, Sec. 42, Ley Núm. 3-2013. Este articulado obliga a los empleados públicos interesados en preservar sus beneficios de retiro, según éstos estaban configurados antes de promulgarse la Ley Núm. 3-2013, a que presenten ante la Administración de Sistemas de Retiro una solicitud a esos efectos antes del 30 de junio de 2013, fecha en la cual entrarán en vigor las restantes provisiones de la Ley impugnada. Véase, Sec. 30, Ley Núm. 3-2013. De tal manera, la propia Ley acelera la decisión de los empleados, acrecentando así la necesidad de que este Foro intervenga oportunamente y se exprese con inmediatez y finalidad. Más aun cuando las normas administrativas de la Administración de los Sistemas de Retiro le imponen a los empleados públicos unas condiciones más lesivas al calendario provisto en el propio estatuto, lo cual nos requería emitir un remedio interdictal.<sup>6</sup>

<sup>6</sup>En el caso CT-2013-0006, los peticionarios presentaron una moción en auxilio de nuestra jurisdicción, al amparo de

Por otra parte, el Estado también enfrentará el peligro inherente a la incertidumbre de no conocer oportunamente si su política pública de cara a la crisis del sistema de retiro, sobrevivirá nuestra facultad constitucional de revisión judicial. Resulta sorprendente como el propio Estado pueda consentir a la situación de incertidumbre actual, frente a las exigencias de las casas acreditadoras que evalúan nuestra salud crediticia, poniendo en jaque la estabilidad del fisco y propiciando una serie de consecuencias colaterales nefastas que incidirán sobre las múltiples esferas de la economía puertorriqueña.

Ante tales peligros, soy del criterio que la Ley Núm. 18-2013 no constituía un escollo para que expidiéramos los recursos de los peticionarios y, en el ejercicio de nuestra competencia como Tribunal de última instancia, trajéramos ante nosotros los casos pendientes ante el foro primario para atenderlos debidamente y dar fin a la incertidumbre que estas controversias presentan. Ello con el propósito de administrar estos casos de forma justa, rápida y económica, evitando que el trámite judicial ordinario privara a los empleados

la Regla 28 de nuestro Reglamento. En su escrito, los empleados públicos presentaron comunicaciones administrativas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóvil, las cuales instaban a aquellos empleados interesados en renunciar a sus empleos para garantizar la preservación de sus beneficios de retiro, a hacerlo antes del 31 de mayo de 2013. Esta fecha es más aun onerosa que aquella provista por la propia Ley Núm. 3-2013, la cual dispone para tales peticiones hasta el 30 de junio del año en curso. Véase, Sec. 30, Ley Núm. 3-2013. Ante esta realidad, urgía que proveyéramos *Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción de los peticionarios, con el fin de emitir una decisión final y firme ante los daños inminentes e irreparables que tal directriz administrativa podría generar.

públicos y al Estado de un dictamen judicial que les otorgara el remedio justo de poder decidir, de manera informada, cuál de las alternativas indicadas debían seleccionar.

No obstante, la decisión de una mayoría de este Tribunal omite considerar oportunamente estas controversias de gran interés público y claudica a su facultad constitucional de garantizar un remedio justo, adecuado y oportuno. En su lugar, este Foro opta por instruir al Tribunal de Primera Instancia a que se asegure "que la parte demandante tenga a su disposición un remedio provisional de naturaleza interdictal o de cualquier otra índole que sea necesario para preservar sus derechos frente a la fecha límite que se avecina". (Énfasis nuestro.) Resolución CT-2013-0005. Al así obrar, este Tribunal evita ejercer la plena facultad de sus poderes constitucionales.

Concretamente, este Foro opta por relevarse a sí mismo de la competencia que la Ley Suprema le impone como Tribunal de última instancia para interpretar todo estatuto, a la luz del significado de la Constitución; prefiriendo, en su lugar, colocar su encargo constitucional sobre los hombros de un tribunal de inferior jerarquía, para que éste, "[c]omo mínimo, ... res[uelva] este asunto antes de que entre en vigor la Ley Núm. 3, *supra*, el 1 de julio de 2013". Íd. Ello, pues, la mayoría interpreta que es el "deber [del foro primario] evitar que la demora judicial deje sin remedio a una parte que lo amerit[a]".<sup>7</sup> Resolución CT-2013-0005.

---

<sup>7</sup>En iguales términos, la Resolución mayoritaria ordena que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista

No obstante, tal conclusión ignora que el principal encargado de evitar tales males es, precisamente, este Tribunal. Es por eso que me opongo a que los pleitos de marras continúen su curso ordinario, sin garantía alguna de que los mismos sean resueltos **de forma final y firme** por este Tribunal antes del 1 de julio de 2013. Sostengo mi contención en el entendimiento de que, bajo el esquema de la Ley Núm. 3-2013, el mes de junio resulta ser uno crucial para los intereses de los peticionarios. En otras palabras, la decisión de este Tribunal "implosiona[] el camino para que los demandantes ... puedan lograr remedios importantes y urgentes", de cara a sus "daños concretos y detallados, que parecen ser suficientes de su faz". Íd. El remedio contemplado en el *No Ha Lugar* provisto en la Resolución mayoritaria, pasa por alto que posponer nuestra intervención con posterioridad al mes de junio nos privaría de conceder un remedio adecuado, completo y oportuno.

En resumidas cuentas, este Tribunal claudica hoy a ejercer los deberes ministeriales que emanan de nuestra competencia constitucional como tribunal de última instancia, a saber: (1) no le están haciendo justicia individual a los

evidenciaria antes del 17 de junio de 2013. Este mandato presenta varios peligros. En primer lugar, entiendo que el daño de no poder tomar una decisión informada antes del 1 de julio de 2013 es lo suficientemente real y patente como para considerar en sus méritos los planteamientos constitucionales que nos presentan los peticionarios. En segundo plano, nada garantiza que, una vez celebrada la vista, el foro primario posponga su decisión hasta el 1 de julio de 2013, según se lo permite la decisión que hoy emite esta Curia. Tal posibilidad atenta contra la finalidad y certeza que este pleito exige. Un día más sin que se resuelva el caso de autos en sus méritos es un día muy tarde.



servidores públicos que están tomando una decisión desinformada; (2) no están interviniendo oportunamente para dirimir si procede proteger garantías constitucionales; (3) posponen irrazonablemente nuestra facultad constitucional de pautar las normas jurídicas que gobernarán, no solamente la vida de 614 peticionarios, sino de miles de empleados públicos que se encuentran en la espera de obtener una norma final y firme; y (4) no podrán ofrecerle un remedio completo, adecuado y oportuno, en caso de que sus reclamos prevalezcan.

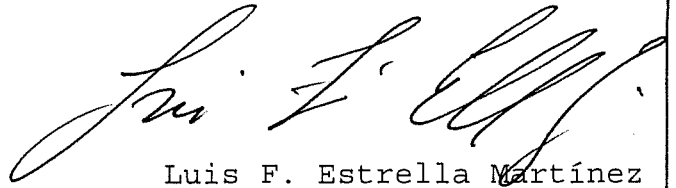
En su defecto, intentan distinguir esta controversia de otros casos que en el pasado este Tribunal ha certificado, tal como es el caso de la Ley Núm. 7-2009, Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1 (2010). Fundamentan su distinción en su entendimiento de que en aquel caso la controversia medular era la constitucionalidad de la ley. ¿Acaso no es esa la controversia medular que requería un ejercicio inmediato de nuestra competencia constitucional en el caso de autos? Precisamente, sin resolver esa interrogante no podemos evaluar si procede ordenarle a la Rama Ejecutiva que cese y desista de hacer cumplir la ley impugnada por los servidores públicos. Por eso es que era necesario que esta Curia decretara prontamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Núm. 3-2013. En caso contrario, el mes de julio resultará muy tarde y será imposible conceder un **remedio adecuado, completo y oportuno**, en caso de que la parte peticionaria prevalezca en los méritos.

Lamentablemente, la mayoría no recorrió la totalidad del trayecto al limitarse a atender el alcance de la Ley Núm. 18-2013 y obvió el tramo de atender la constitucionalidad o inconstitucional de la Ley Núm. 3-2013, el cual conducía a la meta del reclamo de los empleados públicos peticionarios en el momento oportuno. Teníamos en nuestras manos la oportunidad de atender con premura una controversia de alto interés público, la cual incide sobre el bienestar patrimonial de miles de empleados públicos, sus familiares inmediatos y el pueblo de Puerto Rico, en aras de traer certeza respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Núm. 3-2013, para que éstos pudiesen tener un remedio adecuado que les permitiese planificar su futuro financiero. Sin embargo, una mayoría de este Tribunal optó por no recorrer el camino completo, ante tan crucial coyuntura para la vindicación de derechos constitucionales de la más alta jerarquía y la dispensación oportuna de justicia.

Tal proceder ignora que la Ley Núm. 18-2013, aunque afectó nuestra competencia al amparo de la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Civil, en nada afectó nuestra competencia constitucional de última instancia, la cual puede ser ejercida en casos de interés público como los de autos, para traer de inmediato un caso ante nuestra consideración, en el cual la concesión de un remedio oportuno exige un trámite judicial expedito. Ante tal lamentable realidad, no me queda otra alternativa que disentir.

IV

*h*  
Por los fundamentos antes expuestos, hubiese declarado *No Ha Lugar* las mociones de desestimación presentadas por el Estado y traería de inmediato a nuestra atención los recursos que nos ocupan.



Luis F. Estrella Martínez  
Juez Asociado